
LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

Gabriel Coanacoac VÁZQUEZ PÉREZ¹

SUMARIO

I. Introducción. II. Estado y función jurisdiccional. III. Interpretación. IV. Escuelas de interpretación. V. Reflexiones finales.

RESUMEN

Se propone exponer, a grandes rasgos, la evolución de algunas de las principales escuelas de interpretación, como actividad esencial de la función jurisdiccional, y el estrecho vínculo con la caracterización del Estado.

I. INTRODUCCIÓN

Si bien, la interpretación constituye una de las actividades esenciales de la función jurisdiccional; aquella no puede desvincularse del contexto en que se desenvuelve dicha función.

En la consolidación y defensa de un Estado democrático de Derecho, es imposterable analizar, destacando todas las herramientas de que se dispone para la tutela de los derechos y garantías del ser humano, ya que el regreso al uso de métodos de interpretación ya superados podría poner en riesgo el avance hasta ahora alcanzado para proteger a la persona frente al poder público.

Realizar un breve repaso por la evolución de las diferentes formas de interpretación nos muestra que existe un paralelismo entre las escuelas de interpretación y ciertos Estados que únicamente atendían a criterios formales, vacíos de contenido axiológico, a diferencia de las nuevas etapas del Estado democrático de Derecho, en que es imprescindible la perspectiva de la protección a la dignidad humana en cualquiera de las formas del poder público.

La evolución de la interpretación que permite no solo limitarse a la letra de la ley, sino atribuirle una connotación que sea acorde con la tutela de los derechos humanos, es un imperativo ante las amenazas que existen en su contra.

¹ Magistrado Presidente de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el año 2018.

II. ESTADO Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL

La evolución de la función jurisdiccional se encuentra estrechamente vinculada a la concepción del propio Estado.

Desde sus orígenes, la función jurisdiccional ha recurrido a la herramienta de la interpretación para su ejercicio. En este sentido, la revisión de los métodos de interpretación puede guiarnos sobre un hilo conductor de la evolución, también, del perfil de la función jurisdiccional y el Estado, del cual forma parte.

En algunos momentos de la historia se ha pretendido defender que la interpretación irrestricta de la ley era acorde con el Estado de Derecho, sin embargo, la realidad nos demostró que esa perspectiva fue insuficiente para limitar el ejercicio del poder público frente a los abusos y atropellos a la dignidad humana.

El Estado no solo debía ceñirse al cumplimiento de la ley, para ser caracterizado como un Estado de Derecho, sino que también debía dotar de contenido axiológico a la ley para sujetarse a ella, ya fuere en el ámbito administrativo, en el legislativo o incluso en el jurisdiccional.

Actualmente, la función jurisdiccional no podría concebirse sin el vínculo indisoluble que debe tener el Estado a la tutela de los derechos humanos, en el contexto de un Estado democrático de Derecho.

La legitimación de la función jurisdiccional no radica principalmente en la forma en que hayan sido designados los jueces –aunque también sea relevante–, sino en cómo se ejerce la función, mediante una interpretación que sea acorde con la cualidad de un Estado garantista de los derechos fundamentales y, por tanto, que la función jurisdiccional también cumpla con dicho objetivo.

La función jurisdiccional se legitima en su ejercicio en lo formal mediante la herramienta metodológica que utiliza para el ejercicio de la función; y, se legitima en lo sustancial, en la orientación axiológica de sus resoluciones. Para ello se recurre sin duda a la interpretación.

Desde la aprobación y aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias de los órganos jurisdiccionales son cada vez más objeto de análisis y escrutinio público.

Las herramientas metodológicas para el análisis de las sentencias deben ser precisamente los métodos que deben ser empleados en la elaboración de las mismas a partir de la interpretación y argumentación que se realice en las propias sentencias.

En ese sentido, es relevante hacer un repaso y actualización sobre el debate acerca de la interpretación.

III. INTERPRETACIÓN

Para decir el derecho, a partir de la ley, se requiere llevar a cabo una interpretación jurídica. Al cuestionarnos sobre el significado de la palabra interpretación, recordemos que, desde nuestros estudios de licenciatura, se nos enseñó que el Dr. García Máynez exponía que la interpretación jurídica era desentrañar el significado de la norma jurídica que se va a aplicar².

De acuerdo con el Dr. Imer B. Flores, dicha concepción genera una actitud mecánica o esotérica, al referirse a sacar de las entrañas o como si el producto de interpretar una norma tuviera –o debiera tener–, de entrada, un único sentido o significado.

A diferencia de otra perspectiva en la que, siguiendo a este mismo autor, la interpretación es atribución de un significado plausible dentro de una infinidad de estos, lo cual denota una actividad activa y creadora, no solo pasiva y aplicativa.

Tradicionalmente, sigue exponiendo, se ha considerado que la función jurisdiccional utiliza un método aplicativo del Derecho, que se complementa con esta perspectiva clásica de la interpretación jurídica mediante la cual se obtiene un único sentido a la norma que se aplica al caso concreto, a partir del modelo formalista.

A pesar de ello, señalaba que, se había escrito mucho en los últimos ochenta años para mostrar que el funcionamiento del Derecho no consiste en una operación de lógica deductiva, o por lo menos no solamente en eso. Sin embargo, apuntaba también, parte del problema es que no se atinaba a crear una teoría que respondiera cuándo y hasta dónde debe emplearse la lógica deductiva, y cuándo no debe ser usada, ni se consigue explicar con precisión, los criterios con los que la Lógica deba ser reemplazada en estos casos³.

En la obra de referencia, Luis Recaséns señala la crítica que se ha realizado al papel desempeñado por la Lógica en los métodos de interpretación y si ello afecta la Teoría General del Derecho, y para ello destaca que esta únicamente pretende definir lo que debe entenderse por Derecho, desde un punto de vista estrictamente formal, sin que se aborde el contenido del mismo; además de tratar la función creadora de la atribución judicial, desde el punto de vista formal, señalando que la norma general nunca es Derecho directamente aplicable.

Sin duda –continúa señalando–, las dimensiones creadoras serán ciertamente de menor cuantía en aquellos casos en que los hechos jurídicos relevantes encajan unívocamente dentro de una calificación jurídica muy sencilla, que no ofrece lugar a ninguna duda, y en los que además también se presenta como indiscutible cuál sea la norma aplicable, pues el sentido de esta aparece con plena claridad y con rigurosa precisión. En cambio, se contempla

² Citado por Flores Mendoza, Imer B., "Apuntes para una teoría –y práctica– del Derecho Judicial: algunas reflexiones críticas sobre técnica jurídica," *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, enero de 2006, p. 11, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8649/10679>, consultado el 28 mayo 2018.

³ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1980, p. 27.

con relieve mayor la dimensión creadora de la función judicial cuando enfrentamos casos más complicados o difíciles⁴.

Ahora bien, cabe destacar que el autor en cita subrayaba un tema hasta ahora irresoluble, respecto a la seguridad jurídica, después de percatarse del verdadero alcance de la función jurisdiccional.

Por su parte, el Dr. Imer B. Flores, asevera que la nueva perspectiva interpretativa plantea una mayor relevancia a los distintos métodos interpretativos, a partir de los cuales, la Argumentación Jurídica nos define cuál es norma jurídica adecuada⁵.

Ahora bien, ha sido tal el giro que se le otorgado a la perspectiva de la interpretación que Gustavo Zagrebelsky dice: "la búsqueda de la regla no viene determinada por el método, sino que es el método el que está en función (dirección) de la búsqueda, dependiendo de lo que se quiere encontrar. El método es, en general, sólo un expediente argumentativo para mostrar que la regla extraída del ordenamiento es una regla posible, es decir, justificable en un ordenamiento dado"⁶. Continúa destacando la necesidad de la existencia de diversos métodos interpretativos y característica de nuestra cultura jurídica.

IV. ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN

A continuación, haremos un breve repaso sobre algunas de las principales escuelas de interpretación, siguiendo tanto al Dr. Manuel Hallivis como el Dr. Imer B. Flores, quienes plantean una primera distinción entre los métodos, escuelas formalistas y anti-formalistas.

1. Escuelas formalistas

La primera escuela de interpretación a que se refiere el Dr. Manuel Hallivis es la exegética, por ser la que realmente considera como iniciadora de la labor interpretativa de la era moderna. En ese sentido, su método es el gramatical, que implicaba un respeto absoluto al texto legal, tomándolo en su sentido gramatical; dicho autor cita un texto de Rodríguez Cepeda, quien dice que la exégesis es "parte de la letra de la ley para establecer una serie de raciocinios o silogismos, basados en los tres principios fundamentales de la lógica formal: el de identidad, el de contradicción y el de *tertium non datur*"⁷.

Más tarde encontramos, de acuerdo con la obra del Dr. Manuel Hallivis, la Escuela Histórica del Derecho o Escuela Alemana del Nuevo Derecho, cuyo mayor exponente fue Federico von Savigny, quien señalaba que el Derecho no podía ser creado arbitrariamente por el legislador, sino que sus verdaderas fuentes eran la costumbre que, al practicarse continuamente, terminan por convertirse en normas jurídicas que, en el curso de su desarrollo, se reforzaban por la jurisprudencia científica y la acción de los juristas. Ante

⁴ *Ibidem*, pp. 210-220.

⁵ Flores, Imer B., *op. cit.*, p. 11.

⁶ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 4ª. ed., Madrid, Trotta, 2002, p. 134.

⁷ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la interpretación*, 3ª. ed., México, Porrúa, 2012, pp. 106 y 110.

la codificación, lo que se debería hacer era interpretar el verdadero Derecho, contenido en el espíritu del pueblo.

Otro método, conforme a la citada obra, es el lógico sistemático, que propone ir más allá de la letra de la ley o de la voluntad del legislador, para llegar al contexto en el que se inserta el concepto jurídico y la relación jurídica a la cual es aplicada; y, en este método formalista, también tenemos el método analítico, que insta a emplear herramientas analíticas no solo en las clasificaciones y distinciones, sino también en las concepciones, definiciones y estipulaciones.

2. Escuelas anti-formalistas

Dentro de este modelo, el Dr. Manuel Hallivis manifiesta al teleológico; el eje metodológico de esta corriente es la apreciación de los intereses de las partes, esta doctrina interpreta la ley según sus fines, cuya determinación presupone un análisis que rebasa el histórico, para llegar al valorativo; considera que los intereses en conflicto y la finalidad de los jueces va a consistir en satisfacer y equilibrar intereses. Es encabezado por Rudolf von Ihering⁸.

Por otro lado, está el modelo sociológico, escuela denominada "Jurisprudencia Sociológica Norteamericana". Oliver Wendell Holmes lidera esta corriente, quien además fue uno de los más grandes jueces norteamericanos y consideró que el camino para resolver los problemas que se enfrentaban en las nuevas realidades no era a través del puro razonamiento deductivo, sino la comprensión y la ponderación valorativa de las realidades sociales, reconociendo con esto, a decir del Dr. Manuel Hallivis en consulta, que el Derecho no es solo lógica, sino que además es un instrumento para la vida social, lo que llevó precisamente a que el juez debería tener un gran conocimiento sociológico de las realidades, que le sirva para formular normas generales e individuales basadas en criterios de justicia⁹.

Dentro de estos modelos anti-formalistas está la Escuela del Interés Social. Roscoe Pound es uno de los máximos exponentes de ella; *un tema recurrente en él es su preocupación por averiguar cómo se puede llegar a la elaboración de sentencias justas. Su noción de justicia significa lograr una aplicación judicial mediante patrones fijos que permita a los individuos prever un resultado y otorgue una razonable seguridad de que todos recibirán un trato igual*¹⁰.

Así vemos que existe una evolución de métodos formales que se circunscribían al texto jurídico, y a la Lógica Jurídica, mediante las diferentes vertientes, hasta los métodos anti-formalistas, que han dejado de lado precisamente la literalidad del texto, para utilizar algunas herramientas externas a ella, como por ejemplo, los intereses de las partes, la realidad o el contexto histórico mismo.

⁸ *Ibidem*, p. 152.

⁹ *Ibidem*, p. 162.

¹⁰ Pound, Roscoe, *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Citado por Hallivis, Manuel, *op. cit.*, p. 166.

3. Ronald Dworkin (Modelo constructivo)

Aun cuando es muy extensa la literatura en torno a la interpretación, no quisiera dejar de destacar el trabajo de uno de los autores que representan un parteaguas en el tema.

Ronald Dworkin es uno de los filósofos jurídicos más importantes de los últimos años, poniendo en el centro del debate no solo las cuestiones de mayor actualidad, por ejemplo, en sus estudios sobre la lectura moral de la Constitución, donde aborda temáticas como el aborto, la eutanasia, el derecho a las preferencias sexuales, entre muchos otros, sino también otras de carácter general, de índole básica para el Derecho, como su concepto mismo, los principios jurídicos y su obligatoriedad.

Respecto de los principios jurídicos y las reglas jurídicas¹¹ manifiesta que existen dos vertientes; la que considera a los principios jurídicos como obligatorios para los jueces y, por tanto, deben emplearlos para resolver las controversias a ellos sometidos o, en caso contrario, tales principios no son obligatorios y los jueces buscan más allá del Derecho y recurren a tales principios para resolver las controversias. En tanto que en el primer supuesto, la observancia de los principios es un deber jurídico y, por ende, la actuación judicial es plenamente jurídica, en el segundo solo se advierte una irregularidad, en el que la decisión judicial es arbitraria sin respaldo legal.

Sobre el particular, Dworkin señala:

Los positivistas sostienen que cuando un caso no es cubierto por una regla clara, el juez debe ejercitar su discreción para resolver ese caso mediante lo que equivale a una nueva legislación. Sin embargo, hace todo un análisis de las diferentes connotaciones de discreción y sus implicaciones sobre la obligatoriedad al juez y su vinculación con las reglas para demostrar que los positivistas aún no tienen resueltas diferentes contradicciones con su propio modelo y la obligatoriedad de los principios jurídicos así como la fuente de validez de los mismos¹².

De acuerdo al Dr. Manuel Hallivis, Dworkin *establece que para decidir un caso difícil se deben satisfacer dos principios: el de coherencia con el material histórico-jurídico que atañe al caso, (sea práctica judicial, disposiciones legales o preceptos constitucionales) y el de que la decisión esté apegada a la justicia y la equidad. Los jueces deben decidir los casos difíciles, mediante un juicio interpretativo, en que se tome en cuenta la justicia, la equidad y el debido proceso legal. Su idea es tratar los problemas jurídicos desde la mejor perspectiva posible*¹³.

¹¹ Dworkin, Ronald, *¿Es el Derecho un sistema de reglas?*, México, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, 1977, Cuadernos de Crítica, número 5, pp. 28-32.

¹² *Ibidem*, pp. 32-53.

¹³ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, 5ª. ed., trad. de Martha Guastavino, Barcelona, Ariel, 2002, pp. 147-150; Pérez Carrillo, Agustín, *La derrotabilidad del Derecho*, México, Fontamara, 2003, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 89, p. 114. Citado por Hallivis. Manuel, *op. cit.*, p. 228.

V. REFLEXIONES FINALES

Reiteramos que la perspectiva de la función jurisdiccional se encuentra de la mano de la concepción del Estado mismo.

Después de la Segunda Guerra Mundial, y que el mundo pudo advertir los excesos del Estado nazi, del fascismo, así como del comunismo, la filosofía jurídica ha reaccionado en forma enérgica planteando una crítica fundamental al formalismo que permitió cualquier contenido a las normas jurídicas, así como también en contra de los diferentes métodos de interpretación que permitieron esos excesos.

La tendencia para llenar de contenido a las normas jurídicas de los derechos fundamentales ha sido la que siguió a este periodo, el cual la humanidad no debiera olvidar, porque lamentablemente en algunas partes del mundo se pueden avizorar preocupantes signos de discriminación, violencia racial y desprecio por la dignidad humana, bajo la pretendida justificación de valores abstractos, ya sea de nacionalismos, regionalismos, pureza racial, e incluso, por conceptos como la seguridad pública, nacional o internacional, en contra del terrorismo.

Al respecto, estoy convencido que la teoría del garantismo expuesta por Luigi Ferrajoli, utilizando el método del positivismo analítico, ha logrado exponer una teoría del Derecho que interpreta la ley utilizando los principios y derechos humanos incorporados en la misma, para llegar a la conclusión de que es el mejor vehículo para garantizar los derechos fundamentales del individuo.

Considero que esta teoría está recogida por nuestro propio Artículo 1º de la Constitución, que ordena: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Esta teoría del garantismo¹⁴ no solo expone una teoría que brinda herramientas de interpretación, sino incluso para el legislador, quien se encuentra obligado por los propios principios jurídicos aceptados como obligatorios, al menos por los países occidentales, que recogen los derechos humanos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, así como la Convención Americana de los Derechos del Hombre.

También ha orientado a que, conforme a los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, se hayan emitido sentencias, por ejemplo de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que obligan a nuestro país a observar y garantizar tales derechos, no solo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino por todos los órganos jurisdiccionales cuyas resoluciones son vinculantes para nuestro país.

En este sentido, considero que existe la posibilidad de que la interpretación de la ley genere diferentes resultados, es decir, no solo una interpretación, incluso varias

¹⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 4ª. ed., Madrid, Trotta, 2000, pp. 851 y ss.

favorables, y de ellas se debe aplicar la que favorezca con la más amplia protección a los derechos humanos del individuo.

La evolución del pensamiento humano debe ponerse al servicio de la dignidad humana para su protección y garantía. De ahí que la interpretación de la ley, así como los diferentes métodos al respecto, debe guardar congruencia con los derechos humanos y certidumbre jurídica.

En el ámbito administrativo, existen postulados jurídicos que protegen al ámbito público, entre ellos el interés fiscal, por ejemplo, la presunción de legalidad de los actos administrativos, sin embargo, el régimen jurídico tributario se encuentra entre los regímenes legales con mayor reglamentación precisamente para generar seguridad jurídica al gobernado.

Aún hace falta que los diferentes métodos de interpretación y de Argumentación Jurídica sean mejor difundidos entre la comunidad jurídica para perfeccionar la correlativa técnica en beneficio de la sociedad.

Es cuestionable que en otros ámbitos del conocimiento humano, como la Ingeniería, se aproveche el avance de las investigaciones, mientras en materia jurídica continuemos cometiendo los errores, por ejemplo, realizar una interpretación y aplicación del Derecho en forma literal, cuando existen diferentes cauces de interpretación y Argumentación Jurídica que proporcionan instrumentos más adecuados para garantizar una exégesis más pertinente de la ley.

Afortunadamente tenemos diversos casos en los cuales ya se han aplicado diferentes métodos de interpretación que favorecen ampliamente la tutela de los derechos humanos¹⁵. El reto es continuar por esa misma brecha que están abriendo aquellos autores que con su esfuerzo guían a las nuevas generaciones en la vía que consolide un Estado que garantice los derechos de todos.

¹⁵ Como botón de muestra puede consultarse, en el portal de transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la sentencia emitida el 28 de mayo de 2014 por la Sala Superior, dentro del expediente 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.